

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**



**SALA SEGUNDA DE ORALIDAD**  
**MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**

Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
<b>DEMANDANTE</b>	MUNICIPIO DE ARBOLETES-ANTIOQUIA
<b>DEMANDADO</b>	DECRETO 058 DEL 20 DE MARZO DE 2020, DECRETO 059 DEL 20 DE MARZO DE 2020 Y DECRETO 060 DEL 23 DE MARZO DE 2020 DEL MUNICIPIO DE ARBOLETES-ANTIOQUIA
<b>RADICADO</b>	05001 23 33 000 2020 01168 00
<b>ASUNTO</b>	DEJA SIN EFECTO LO ACTUADO

Mediante auto del 24 de abril de 2020, se admitió la demanda de control inmediato de legalidad del **Decreto 058 del 20 de marzo de 2020** “por medio del cual se declara cuarentena por la vida, en el Municipio de Arboletes-Antioquia y se dictan otras disposiciones”, el **Decreto 059 del 20 de marzo de 2020** “por medio del cual se complementa el Decreto 058 del 20 de marzo de 2020” y el **Decreto 060 del 23 de marzo de 2020** “por medio del cual se amplía el término de aplicabilidad de los Decretos Municipales 058 y 059 del 20 de marzo de 2020, por medio del cual se declaró cuarentena por la vida y se da cumplimiento al Decreto Nacional No. 457 del 22 de marzo de 2020, en la jurisdicción del Municipio de Arboletes-Antioquia”, proferidos por la Alcaldesa del Municipio de Arboletes-Antioquia.

Ahora, en virtud al cambio de las circunstancias y dado que actualmente se pueden adelantar otros mecanismos de control, es preciso dejar sin efecto lo actuado en este proceso, por lo cual se hacen las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

En desarrollo de las disposiciones constitucionales que consagran los Estados de Excepción, el legislador expidió la Ley 137 de 1994 y su artículo 20 dispone:

*“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo*

*de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”.*

El control inmediato de legalidad se encuentra contemplado en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, medio de control que recae sobre las decisiones administrativas de carácter general, proferidas por el Presidente de la República o las entidades territoriales en desarrollo de los decretos legislativos, que se expidan en un Estado de Excepción, disponiendo dicho artículo de forma textual lo siguiente:

**“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.*

El capítulo 6 de la Constitución Política contempla los Estados de Excepción, los mismos que se encuentran descritos en los artículos 212 y 213 de dicho estatuto, como son el **Estado de Guerra Exterior** y el **Estado de Conmoción Interior**, sin embargo, cuando se presentan circunstancias distintas a las allí contempladas, en las cuales se “*perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública*” la Carta Política en el artículo 215 autoriza al Presidente de la República para declarar el **Estado de Emergencia**, permitiendo la expedición de Decretos que considere necesarios para conjurar la crisis. Disposición normativa que textualmente consagra lo siguiente:

**“ARTICULO 215.** *Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.*

*Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.*

*Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.*

*El Gobierno, en el decreto que declare el Estado de Emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término.*

*El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogable por acuerdo de las dos cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el Estado de Emergencia y las medidas adoptadas, y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas.*

*El Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno. En relación con aquellas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo.*

*El Congreso, si no fuere convocado, se reunirá por derecho propio, en las condiciones y para los efectos previstos en este artículo.*

*El Presidente de la República y los ministros serán responsables cuando declaren el Estado de Emergencia sin haberse presentado alguna de las circunstancias previstas en el inciso primero, y lo serán también por cualquier abuso cometido en el ejercicio de las facultades que la Constitución otorga al Gobierno durante la emergencia.*

*El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo.*

**PARAGRAFO.** *El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliere con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento".*

Es preciso indicar que este Despacho en fechas anteriores, en virtud del principio de tutela judicial efectiva y ante la situación excepcional y extraordinaria, generada por la pandemia del COVID-19, extendía el control judicial a todas aquellas medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa,

que no solo se derivaran de los decretos legislativos emitidos por el Gobierno Nacional.

Esta tesis expuesta en auto del Consejo de Estado del 15 de abril de 2020<sup>1</sup>, se fundamentó en la necesidad de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de todas las personas que tienen limitada su movilidad, como ocurre en la actualidad en Colombia, por la notoria situación de anormalidad desde la declaratoria del estado de emergencia, y en cuarentena nacional obligatoria desde el 24 de marzo de 2020, con la restricción de libertad, de locomoción y de acceso a servicios considerados como no esenciales, lo que dificultaba en muchos casos la posibilidad de acudir a la administración de justicia a través de los medios ordinarios, establecidos en el ordenamiento jurídico para controlar la actuación de las autoridades. En este sentido, las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528 y PCSJA20-11529 de marzo de 2020, prorrogadas por el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril del mismo año, indicaban que la mayoría de despachos judiciales del país no prestan el servicio al público de manera presencial y se suspendieron los términos en casi todos los procesos, salvo algunas excepciones.

No obstante, con el fin de ampliar progresivamente las excepciones a la suspensión de términos, atendiendo a la capacidad institucional en las circunstancias actuales y teniendo en cuenta que la legislación vigente, incluidos los diferentes códigos procesales, le da validez a los actos y actuaciones realizados a través de medios tecnológicos o electrónicos, el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, cuyo artículo 1 prorrogó la suspensión de términos judiciales en todo el territorio nacional, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020 y en el artículo 5 dispuso excepciones adicionales a las que regían en ese momento en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así:

*“ARTÍCULO 5. Excepciones a la suspensión de términos en materia de lo contencioso administrativo.*

*Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en materia de lo contencioso administrativo:*

---

<sup>1</sup> Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Auto del quince (15) de abril de dos mil veinte (2020) Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Radicación: 11001-03-15-000-2020-01006-00

5.1 Las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los tribunales administrativos, con ocasión del control inmediato de legalidad de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.2. El medio de control de nulidad por inconstitucionalidad contra actos administrativos expedidos desde la declaratoria de la emergencia sanitaria.

5.3. El medio de control de nulidad contra los actos administrativos que se hayan expedido desde la declaratoria de la emergencia sanitaria”

De conformidad con la decisión del 30 de abril de 2020<sup>2</sup> del Consejo de Estado, mediante la cual se rechazó demanda de control inmediato de legalidad, en la cual se indicó que en virtud del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se habilitó la posibilidad de que las personas puedan acceder a la administración de justicia, a través de los medios ordinarios para demandar los actos generales emanados de las autoridades públicas (nulidad simple), ha de entenderse que el control inmediato de legalidad consagrado en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede frente a las medidas de carácter general en ejercicio de la función administrativa que se expidan «como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción», sin incluir a todos aquellos expedidos a partir de la declaratoria de emergencia, con el fin de hacer frente a los efectos de la pandemia, que no penden directamente un decreto legislativo.

En conclusión, el Consejo de Estado advirtió:

*“Que a partir del cambio normativo introducido por el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, el espectro de los actos susceptibles de tener control inmediato de legalidad se limita a aquellos actos generales emitidos para desarrollar directamente los decretos legislativos, al tenor de lo dispuesto en las normas legales antes referidas”.*

## **CASO CONCRETO**

El control inmediato de legalidad procede respecto de: (i) las medidas de carácter general emanadas de autoridades nacionales, (ii) dictadas en ejercicio de la función administrativa y

---

<sup>2</sup> Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020)  
Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD Radicación: 11001-03-15-000-2020-01497-00

(iii) como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción.

Así las cosas, se verificará si en el presente asunto se presentan de manera concurrente los presupuestos exigidos por la ley para que proceda el control inmediato de legalidad.

Los actos administrativos objeto de control inmediato de legalidad son el **Decreto 058 del 20 de marzo de 2020** “por medio del cual se declara cuarentena por la vida, en el Municipio de Arboletes-Antioquia y se dictan otras disposiciones”, el **Decreto 059 del 20 de marzo de 2020** “por medio del cual se complementa el Decreto 058 del 20 de marzo de 2020” y el **Decreto 060 del 23 de marzo de 2020** “por medio del cual se amplía el término de aplicabilidad de los Decretos Municipales 058 y 059 del 20 de marzo de 2020, por medio del cual se declaró cuarentena por la vida y se da cumplimiento al Decreto Nacional No. 457 del 22 de marzo de 2020, en la jurisdicción del Municipio de Arboletes-Antioquia”; es decir, se cumplen los dos primeros presupuestos, esto es, que sea un acto administrativo de carácter general dictado por una autoridad territorial y en ejercicio de la función administrativa.

En relación con el tercer presupuesto, valga decir, que la medida sea proferida como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, el Despacho advierte lo siguiente:

En los considerandos del Decreto No. 058 del 20 de marzo de 2020, del Decreto No. 059 del 20 de marzo de 2020 y del Decreto No. 060 del 23 de marzo de 2020, proferidos por la Alcaldesa de Arboletes-Antioquia, se pone de presente el artículo 2° de la Constitución Política, el cual dispone que Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia y se cita el artículo 315 de la Constitución Política, el cual establece las atribuciones de los alcaldes para hacer cumplir los decretos del Gobierno Nacional y conservar el orden público en su jurisdicción.

Posteriormente, se hace alusión al artículo 14 de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, el cual otorga poder extraordinario a los alcaldes para la prevención de riesgo ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad y relaciona el artículo 202 *ibídem* que otorga poder extraordinario a los gobernadores y los alcaldes para tomar todas las medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia y calamidad.

Una vez citadas las normas que sustentan la expedición del Decreto No. 058 del 20 de marzo de 2020, del Decreto No. 059 del 20 de marzo de 2020 y del Decreto No. 060 del 23 de marzo de 2020, la Alcaldesa Municipal de Arboletes-Antioquia relacionó, la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 mediante la cual el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el Territorio Nacional por causa del COVID-19, el Decreto 418 del 18 de marzo de 2020 por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020 por medio del cual el Presidente de la Republica dio las instrucciones a los alcaldes para preservar la salud y la vida, para evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19 y garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos y de otros artículos de primera necesidad y el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 por el cual el Gobierno Nacional declaró el aislamiento preventivo obligatorio en todo el país hasta el 13 de abril de 2020.

Ahora en la parte resolutive de los Decretos 058 del 20 de marzo de 2020, 059 del 20 de marzo de 2020 y 060 del 23 de marzo de 2020 del Municipio de Arboletes-Antioquia, se dispuso lo siguiente: se decretó la cuarentena por la vida en toda la jurisdicción del Municipio de Arboletes hasta el 24 de marzo de 2020, prohibió la circulación de personas y vehículos con el objeto de contener la propagación del virus COVID-19 se exceptúan los miembros de la Fuerza Pública, Ministerio Público, Personerías Municipales, Cuerpos de Bomberos, Organismos de Socorro, Funcionarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de la Fiscalía General de la Nación y las autoridades que cumplan funciones de policía, vehículos y personal de vigilancia privada, empresas de transporte de valores, personal sanitario y de emergencias médicas, ambulancias, atención domiciliaria de pacientes y distribución de medicamentos, toda persona que requiera un servicio prioritario de salud, personas que se dediquen a la guarda y cuidado de personas mayores, personal que labore en medios de comunicación, vehículos de domiciliarios, vehículos y personal que realice abastecimiento de víveres, vehículos de propiedad privada del personal vinculado en empresa del área de la salud, personas que trabajen en comercios de primera necesidad, personas y vehículos destinados a servicios funerarios, las personas que deban sacar mascotas, las personas del área rural que requieran abastecimiento de víveres, las estaciones de gasolina y los operadores de empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios; se estableció en el Decreto 059 del 20 de marzo de 2020 el cierre de playas y sitios turísticos y en el Decreto 060 del 23 de marzo de 2020 se extendió la cuarentena por la vida hasta el 13 de abril de 2020 y se fijó un pico y cedula para el abastecimiento de productos como granos, víveres, abarrotes y

artículos de primera necesidad y se adicionaron las siguientes excepciones: Los campesinos en las parcelas pueden seguir trabajando al interior de las fincas y posteriormente llevar sus productos para ser comercializados, los funcionarios de las entidades financieras, casos de fuerza mayor y caso fortuito, las personas que tengan la necesidad de adquirir medicamentos y estableció las sanciones a quien incumpla lo establecido en el decreto.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 058 del 20 de marzo de 2020, el Decreto No. 059 del 20 de marzo de 2020 y el Decreto No. 060 del 23 de marzo de 2020, es dable indicar que la Alcaldesa Municipal de Arboletes-Antioquia actuó conforme a las facultades otorgadas en el artículo 315 de la Constitución Política<sup>3</sup>, el cual establece que son atribuciones del alcalde hacer cumplir los decretos del Gobierno Nacional, conservar el orden público en su jurisdicción y es la primera autoridad de Policía en el municipio y el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016<sup>4</sup> que otorga poder extraordinario a los gobernadores y los

---

<sup>3</sup> “Artículo 315. Son atribuciones del alcalde:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.
2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.
3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes...”

<sup>4</sup> “**ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD.** Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.
2. Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se pueden ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.
3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.
4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.
5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.
6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.
7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.
9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.
10. Presentar, ante el concejo distrital o municipal, proyectos de acuerdo en que se definan los comportamientos particulares de la jurisdicción, que no hayan sido regulados por las leyes u ordenanzas, con la aplicación de las medidas correctivas y el procedimiento establecidos en la legislación nacional.

alcaldes **para tomar todas las medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia y calamidad**, por lo que se les faculta a disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten de manera grave a la población, con el propósito de prevenir o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia, en este caso de la pandemia del COVID-19 y disminuir el impacto de posibles consecuencias, conforme a las normas que regulen la materia.

Además, se observa que en la motivación de los actos objeto de control se fundamenta en la declaratoria de emergencia sanitaria por parte del Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, con lo cual se busca tomar las medidas sanitarias necesarias para evitar la propagación del COVID-19, declarado como pandemia por la Organización Mundial de la Salud.

Como puede verse, aunque el Decreto No. 058 del 20 de marzo de 2020, el Decreto No. 059 del 20 de marzo de 2020 y el Decreto No. 060 del 23 de marzo de 2020, se profirieron con posterioridad al Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, no tienen como fundamento, ni desarrollan algún decreto legislativo expedido por el Presidente de la República durante el Estado de Excepción, porque como se anotó fue proferido en virtud de las facultades que tiene la Alcaldesa como primera autoridad de Policía en el Municipio, a quien le corresponde garantizar la convivencia y seguridad en su jurisdicción y es de anotar que el Decreto 418 del 18 de marzo de 2020 por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020 por medio del cual el Presidente de la Republica dio las instrucciones a los alcaldes para preservar la salud y la vida, para evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19 y el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 por el cual el Gobierno Nacional declaró el aislamiento preventivo obligatorio en todo el país hasta el 13 de abril de 2020, **no son decretos legislativos** y están fundamentados en la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de la Salud y la Protección Social.

Debe el Despacho precisar, que en virtud de lo expuesto por el Consejo de Estado en el auto del 30 de abril de 2020, según el

---

11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja”.

alcance del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, el espectro de los actos susceptibles de tener control inmediato de legalidad se limita a aquellos actos generales emitidos para desarrollar directamente los decretos legislativos, por lo tanto el Decreto No. 058 del 20 de marzo de 2020, el Decreto No. 059 del 20 de marzo de 2020 y el Decreto No. 060 del 23 de marzo de 2020, no son susceptibles del control inmediato de legalidad, de que trata el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, sin perjuicio de que los actos administrativos sean susceptibles de control judicial a través de los medios de control de Nulidad Simple<sup>5</sup>, Nulidad y Restablecimiento del derecho y de las observaciones que formule el Gobernador del Departamento por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad.

Así las cosas, el Despacho deja sin efecto la providencia del 24 de abril de 2020, por medio de la cual se admitió la demanda de control inmediato de legalidad del **Decreto 058 del 20 de marzo de 2020** *“por medio del cual se declara cuarentena por la vida, en el Municipio de Arboletes-Antioquia y se dictan otras disposiciones”*, el **Decreto 059 del 20 de marzo de 2020** *“por medio del cual se complementa el Decreto 058 del 20 de marzo de 2020”* y el **Decreto 060 del 23 de marzo de 2020** *“por medio del cual se amplía el término de aplicabilidad de los Decretos Municipales 058 y 059 del 20 de marzo de 2020, por medio del cual se declaró cuarentena por la vida y se da cumplimiento al Decreto Nacional No. 457 del 22 de marzo de 2020, en la jurisdicción del Municipio de Arboletes-Antioquia”*, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto la providencia del 24 de abril de 2020 por medio de la cual se admitió la demanda de control inmediato de legalidad del Decreto No. 058 del 20 de marzo de 2020, el Decreto No. 059 del 20 de marzo de 2020 y el Decreto No. 060 del 23 de marzo de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, no se avoca conocimiento de control inmediato de legalidad del **Decreto 058**

---

<sup>5</sup>Medio de control exceptuado de la suspensión de términos por el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, para su presentación por medios electrónicos

**del 20 de marzo de 2020** “por medio del cual se declara cuarentena por la vida, en el Municipio de Arboletes-Antioquia y se dictan otras disposiciones”, el **Decreto 059 del 20 de marzo de 2020** “por medio del cual se complementa el Decreto 058 del 20 de marzo de 2020” y el **Decreto 060 del 23 de marzo de 2020** “por medio del cual se amplía el término de aplicabilidad de los Decretos Municipales 058 y 059 del 20 de marzo de 2020, por medio del cual se declaró cuarentena por la vida y seda cumplimiento al Decreto Nacional No. 457 del 22 de marzo de 2020, en la jurisdicción del Municipio de Arboletes-Antioquia”, proferido por la Alcaldesa del Municipio de Arboletes-Antioquia.

**TERCERO:** Oficiése a la Secretaria del Tribunal y al Municipio de Arboletes-Antioquia, para que se desfije el aviso mediante el cual se comunica la existencia del presente proceso.

**CUARTO:** Notifíquese este auto por correo electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

**MAGISTRADA**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY  
26 DE MAYO DE 2020

FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR

  
SECRETARIA GENERAL